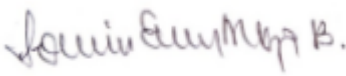


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 22 de julio de 2022, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00359-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 26 de julio de 2022.-


SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OROZCO ARIAS
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE OROZCO MARIN, ENRIQUE OROZCO MARIN, MARIA OLIVA OROZCO MARIN, ROSA ELENA O PASTORA HERRERA PIEDRAHITA, ELIZABETH OROZCO HERRERA, LENIS SOTO GARCÍA, HECTOR FERNANDO BUITRAGO OROZCO, LUZ MARINA BUITRAGO DE CAMACHO, AMANDA BUITRAGO DE MARÍN, JESAIM BUITRAGO OROZCO, JAIME ALONSO BUITRAGO OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00359-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se observa que en principio somos competentes por el factor territorial por la ubicación del inmueble que se pretenden adquirir por prescripción (art. 28 numeral 1 C.G.P.; sin embargo, el Despacho indica:

1.- El artículo 74 del Código General del Proceso establece que "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."



A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse:

"El poder para iniciar proceso, cuando se actué por medio de apoderado."

Ahora, el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 precisa:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Siendo así las cosas, es necesario que se allegue la constancia de reconocimiento de firma del poder adosado, ya que ésta no se evidencia de forma completa en el adosado al plenario.-

2.- Entratándose de asuntos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, se debe tener seguridad sobre la cuantía del proceso, para entrar a determinar como primera medida, que éste despacho sea el competente para conocer del mismo, por tanto, la parte interesada debe allegar certificado catastral del bien objeto del presente asunto, actualizado a la fecha de presentación de la demanda, año 2022, ello, en aplicación del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., pues no adosó este documento.-

3.- Se debe anexar además, un certificado de tradición del predio objeto de esta demanda, con vigencia no superior a 1 mes de expedido.-

4.- Se debe acatar lo indicado en el numeral 6 del acuerdo 10-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente señala: " ... Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF", la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ..."

5.- Es necesario que se acate lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, ya que dentro del cuerpo de la demanda no hay referencia de la ficha catastral del predio.

6.- Es necesario que se indique la razón por la cual se entabla la demanda en contra de la señora MARIA OLIVA OROZCO MARÍN, ello, teniendo en cuenta, que del certificado de



tradición del predio se observa que la citada dama vendió su cuota parte mediante escritura del año 1977

7.- Se solicita adosar copia legible y completa de la sentencia S.N., del 23/11/1976 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, y la sentencia S.N del 13 de enero de 1983 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, títulos de propiedad de algunos de los demandados.-

8.- Dentro del escrito de demanda no se involucró como demandada a la señora MARINA OROZCO DE MARÍN, persona que figura como propietaria de una cuota parte del bien objeto de prescripción (anotación 004 del certificado de tradición), sin que dentro del plenario haya evidencia que ésta sea la misma MARINA OROZCO BUITRAGO (q.e.p.d) de quien se levantó sucesión tal como se evidencia en la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria; razón por la que debe ajustar la demanda haciendo la correspondiente aclaración.-

9.- Se debe indicar el correo de la demandante señora MARTHA CECILIA OROZCO ARIAS.

Teniendo en cuenta, los numerales anteriores, debe ajustarse la demanda en un solo escrito, clarificando que las personas demandadas deben ser coincidentes con los titulares que aparecen en el certificado de tradición del predio objeto del presente asunto, mismos que deben figurar en el poder.-

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 numeral del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instauró **MARTHA CECILIA OROZCO ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ENRIQUE OROZCO MARIN, ENRIQUE OROZCO MARIN, MARIA OLIVA OROZCO MARIN, ROSA ELENA O PASTORA HERRERA PIEDRAHITA, ELIZABETH OROZCO HERRERA, LENIS SOTO GARCÍA, HECTOR FERNANDO BUITRAGO OROZCO, LUZ MARINA BUITRAGO DE CAMACHO, AMANDA BUITRAGO DE MARÍN, JESAIM BUITRAGO OROZCO,**

JAIME ALONSO BUITRAGO OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE EDWARD BETANCUR VÁSQUEZ, con tarjeta profesional 237606 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 05 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0fe61c0e7d8ecae876a027ce3845c129d3bde29b853fc56e629f6118ec690cba**
Documento generado en 04/08/2022 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>